



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.1716/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con 0432000024119, interpuesta por el particular.

GLOSARIO	
<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Recurrente:</i>	
<i>Sistema Nacional de Transparencia</i>	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública.
<i>Sujeto Obligado:</i>	Alcaldía Xochimilco.
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El veinticinco de mayo, la ahora *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0432000024119², mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Planos arquitectónicos en pdf del edificio de la alcaldía que está en Guadalupe o Ramirez

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Ampliación. El cinco de abril, el *Sujeto Obligado*, notificó la ampliación al plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

1.3. Respuesta. El veintidós de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, mediante copia simple del oficio núm. XOCH13/UTR/2553/2019 de la misma fecha de envío, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, y dirigida a la particular en los siguientes términos:

“ ...

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

se hace de su conocimiento que, toda vez que por tratarse de Planos Arquitectónicos de un edificio público, esta información se considera como de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que su divulgación lesiona el interés de proteger la vida y seguridad de las personas que ocupan o visitan el inmueble de referencia, todo lo anterior de conformidad con el artículo 183 fracción I de la Ley en comento. En este mismo sentido, es importante mencionar que, en la medida que dichos planos contienen un alto grado de descripción de entregarse dicha información representa un riesgo probable, latente e inminente, por lo cual se le anexa al presente escrito de respuesta la prueba de daño correspondiente al número de folio 0432000024019.

*Todo lo anterior aprobado durante la octava sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, en términos de lo señalado en los artículos 6 fracciones XXIII, XXIV, 24 fracción VIII, 89 cuarto párrafo, 90 fracciones II, VIII, XII, 169, 170, 171, 177, 178, 179, 183 fracción I y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 23, 24, 25, 27, 28, 29, 43 fracción VI, y 57 fracción IV del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral II fracción II de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de Información pública y datos personales de la Ciudad de México.
...” (Sic)*

En este sentido adjuntó copia simple de la Prueba de Daño, mediante la cual se señala la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

1.4. Recurso de Revisión. El seis de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” mediante el cual la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...

Acto o resolución que recurre

la respuesta de la unidad de transparencia

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

la falta de formalidades con la que la unidad de transparencia me dice que en la octava sesión del comité decidieron reservar la información consistente en "Planos

arquitectónicos en pdf del edificio de la alcaldía que está en Guadalupe o Ramirez "
y unicamente me adjunta un formato que se llama prueba de daño sin mayor soporte
documental

el edificio es un edificio publico y por eso deben proporcionar los planos, pues ahí
acudimos cientos de ciudadanos al día y se debe conocer a bien, por nuestra
seguridad

Razón de la interposición

carece de transparencia
..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El seis de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el "*Acuse de recibo de recurso de revisión*", presentado por la *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El nueve de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1716/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El cinco de junio, fue recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, correo electrónico remitido por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual remitido copia simple del oficio núm. XOCH13-UTR-3480-2019 de fecha veintiocho de mayo, mediante el cual manifestó Alegatos en los siguientes términos:

“...
C. FLOR VÁZQUEZ BALLEZA, Titular de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía de Xochimilco señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico oficial utuoctl@mail.com con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:
...
se remite la siguiente información:

- 1. Con número de oficio: XOCH13-UTR/3296/2019 de fecha 21 de mayo de 2019 emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, C. Flor Vázquez Balleza solicitó al Director General de Obras y Desarrollo Urbano Víctor Fabián Olvera Toledo que emitiera respuesta para estar en posibilidad de dar atención al hoy recurrente.*
 - 2. Con numero de oficio XOCH13/DG0/0679/2019 de fecha 27 de mayo de 2019 emite respuesta el Director General de Obras y Desarrollo Urbano Víctor Fabian Olvera Toledo anexando su prueba de daño.*
 - 3. Se anexa acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.*
 - 4. Se anexa oficio XOCH13-UT/3481/2019 donde se le notifica al recurrente*
 - 5. Se anexa captura de pantalla donde se le notifica al hoy recurrente.*
-” (Sic)*

En este sentido, el *Sujeto Obligado*, remitió copia simple de los siguientes documentos:

Oficio núm. XOCH13-UTR-3296-2019 de fecha veintidós de mayo, mediante el cual la Unidad de Transparencia turna el recurso de revisión a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Oficio núm. XOCH13-DGO-067919 de fecha veintitrés de mayo, mediante el cual la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, le da respuesta a la Unidad de Transparencia, señalando:

- Que información se considera como de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que su divulgación lesiona el interés de proteger la vida y seguridad de las personas que ocupan o visitan el inmueble en referencia, de conformidad con el artículo 183 fracción 1 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se convocó al Comité de Transparencia de esta Alcaldía, para sesionar y considerar los elementos expuestos, a efecto de determinar que la información solicitada debe considerarse como información reservada.

Prueba de daño mediante la cual se señala la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

Acta de la Octava Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia, de fecha veintidós de abril mediante la cual se aprueba la clasificación de la información referente a la solicitud de información folio 0432000024119.

Oficio núm. XOCH13-UTR-3481-2019 de fecha veintiocho de mayo, mediante la cual la Unidad de Transparencia remite al *recurrente* los siguientes documentos:

1. Con número de oficio: XOCH13-UTR/3296/2019 de fecha 21 de mayo de 2019 emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, C. Flor Vázquez Balleza solicitó al Director General de Obras y Desarrollo Urbano Víctor Fabián Olvera Toledo que emitiera respuesta para estar en posibilidad de dar atención al hoy *recurrente*.
2. Con número de oficio XOCH13/DG0/0679/2019 de fecha 27 de mayo de 2019 emite respuesta el Director General de Obras y Desarrollo Urbano Víctor Fabian Olvera Toledo anexando su prueba de daño.
3. Se anexa acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

Correo electrónico dirigido a la dirección proporcionada por la *recurrente* para recibir notificaciones.

2.4. Respuesta de la *recurrente*. El cinco de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, correo electrónico remitido por la *recurrente* donde indica que el *Sujeto Obligado*, no adjuntó los anexos que señalaba en su correo.

2.5. Ampliación. El veintiuno de junio en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

2.5. Cierre de instrucción y turno. El veintiocho de junio, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración del dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.1716/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de nueve de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *recurrente*.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *recurrente*.

No obstante, el *Sujeto Obligado* solicitó a este Órgano Garante el sobreseimiento del presente recurso por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, el cual dispone:

“...
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
....” (Sic)

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al *recurrente*, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Que la respuesta del *Sujeto Obligado* carece de formalidad, al presentar únicamente copia de la prueba de daño sin mayor soporte documental,

asimismo, señaló que el edificio del cual solicita la información es público por lo que deben hacer entrega de la información.

Es importante señalar respecto a la emisión del alcance a la respuesta de la solicitud de información por parte del *Sujeto Obligado*, que la *recurrente* indicó que no se le habían adjuntado los archivos que el correo electrónico señalaba.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Alcaldía Xochimilco presentó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio núm. XOCH13-UTR-3480-2019 de fecha veintiocho de mayo, mediante el cual manifestó Alegatos en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Oficio núm. XOCH13-UTR-3296-2019 de fecha veintidós de mayo, mediante el cual la Unidad de Transparencia turna el recurso de revisión a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.
- Oficio núm. XOCH13-DGO-067919 de fecha veintitrés de mayo, mediante el cual la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, le da respuesta a la Unidad de Transparencia, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Prueba de daño mediante la cual se señala la clasificación de la información en su modalidad de reservada.
- Acta de la Octava Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia, de fecha veintidós de abril mediante la cual se aprueba la clasificación de la información referente a la solicitud de información folio 0432000024119.

- Oficio núm. XOCH13-UTR-3481-2019 de fecha veintiocho de mayo, mediante la cual la Unidad de Transparencia remite al *recurrente* alcance a su respuesta.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la solicitud de información presentada por la *recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Alcaldía Xochimilco al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco Normativo.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“
...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

....” (Sic)

Asimismo, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas* emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refiere:

“

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

....” (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- En la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, deben de prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.
- La clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- La clasificación de la información se llevará a cabo entre otros en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.

- Entre otros supuestos se considera información que puede ser clasificada como reservada aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
- Se considera información reservada aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.
- En ese sentido, se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:
 - Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
 - Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;
 - Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.
- Se considera como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

IV. Caso Concreto.

La particular presentó una solicitud de información mediante la cual pidió los planos arquitectónicos en formato pdf del edificio de la alcaldía ubicado en Guadalupe o Ramírez.

En su respuesta el *Sujeto Obligado* después de notificar una ampliación para dar respuesta a la solicitud de información, indicó que la información solicitada se

consideraba información clasificada en su modalidad de reservada, en términos del artículo 183 fracción I de la *Ley de Transparencia*, para lo cual remitió copia de la Prueba de Daño, y señaló que la clasificación había sido aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *recurrente* presentó un recurso de revisión mediante el cual señaló que la respuesta del *Sujeto Obligado* carece de formalidad, al presentar únicamente copia de la prueba de daño sin mayor soporte documental, asimismo, señaló que el edificio del cual solicita la información es público por lo que deben hacer entrega de la información.

En la manifestación de Alegatos, el *Sujeto Obligado* reiteró la respuesta emitida a la solicitud de información, y remitió la documental que soporta el tratamiento a la solicitud, así como la Prueba de Daño y el Acta del Comité de Transparencia que confirma la clasificación de la información, asimismo, señaló que dicha información había sido remitida a la *recurrente*, por lo que solicitó a este *Instituto* el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, la *recurrente* señaló que no se le habían adjuntado los documentos que el *Sujeto Obligado*, refiere en su manifestación de alegatos.

Cabe señalar que el *Sujeto Obligado* hizo valer las casuales de reserva previstas en la fracción I, del artículo 183 de la *Ley de Transparencia*.

Es así que de conformidad con el estudio normativo realizado, se desprende que la Información que es susceptible de ser reservada con fundamento en la fracción I, del artículo 183 de la *Ley de Transparencia*, es aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en este sentido, el *Sujeto Obligado*, al aplicar la prueba de daño, señaló que la información solicitada está relacionada con un edificio público y en la medida en que dichos planos contienen

un amplio grado de descripción, de entregarse representa de manera inminente un riesgo probable, latente e inminente que pondría en riesgo la seguridad y la propia vida de los trabajadores y particulares.

Ahora bien el *Sujeto Obligado* aludió en la prueba de daño que la entrega de los planos actualiza el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de alguna personas, es decir, ponderó el supuesto de riesgo a la vida y la seguridad de las personas frente al derecho de acceso a la información de la recurrente.

A pesar de ello, el *Sujeto Obligado* no respaldó su dicho ya que, de la entrega de los planos solicitados no se concluye un daño inminente, pues no está concatenada su entrega con el daño. Así, no basta con la simple mención de que se pone en riesgo la vida de los visitantes o trabajadores para que sea procedente la clasificación, toda vez que, no se trata de un riesgo real. Al contrario, la Alcaldía debió especificar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo orillaron a concluir la clasificación, misma que debe estar basada en realidades. Derivado de ello, el Sujeto Obligado violentó lo establecido en los artículos 183, 174 y 184 antes señalados.

Por otro lado, la recurrente en sus agravios se quejó por la falta de formalidad en la Sesión del Comité, lo que no pudo ser observado por este Instituto, toda vez que el Sujeto Obligado no remitió las diligencias para mejor proveer consistentes justamente en el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. Sin embargo, del análisis de la prueba de daño se desprende la falta de motivación y fundamentación en los términos antes señalados.

No pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado* solicitó sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*.

No obstante de las evidencias que obran en el presente expediente, se observa que el *Sujeto Obligado*, no proporciono elementos suficientes para actualizar dicha causal, ya que no proporciono la información solicitada, en consecuencia, este Órgano Colegiado determina que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, por lo que no resulta procedente sobreseer el presente asunto.

Por otro lado, la recurrente en sus agravios se quejó por la falta de formalidad en la Sesión del Comité y que derivado del análisis de la prueba de daño se desprende la falta de motivación y fundamentación en los términos antes señalados.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por la *recurrente* es **FUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del *Sujeto Obligado* a efecto de que desclasifique la información solicitada y entregue a la recurrente los planos requeridos y, para el caso en que contenga Datos Personales o información susceptible de clasificar, se entregue la Versión Pública de la información.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO